



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **MARIA GLORIA MORENO VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2018-00255**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta el recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera, se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado **JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.924.939 expedida en Herveo y portador de la T.P. No.160 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 8 No. 29-35, correo electrónico: jairoamoraq@hotmail.com, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA – COLPENSIONES.

También asistió la Abogada **JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.886.163 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 161.025 del C. S. de la J., correo electrónico: carolinameksi@hotmail.com, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado, visto a folio 85 del expediente.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.5 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisados el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Apoderada de la parte demandante: No advierte nulidades.

Apoderada de la parte demandada: Sin observaciones.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones previas, se abordará la subsiguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

Apoderado de la parte demandante: Sin observaciones.

Apoderada de la parte demandada: Sin observaciones.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y su contestación, el Juez advirtió que el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

Con base en el expediente administrativo y los anexos de la demanda, se tiene claro hasta esta instancia, los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

1. La señora MARÍA GLORIA MORENO VANEGAS, laboró al servicio estatal durante más de 20 años, desde el 01 de enero de 1977 hasta el 30 de junio de 2013.
2. La demandante nació el día 13 de abril de 1957 y cumplió su status pensional el 13 de abril de 2012.
3. Mediante la Resolución No. GNR 343585 del 06 de diciembre de 2013, COLPENSIONES le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación.
4. La demandante radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de la Pensión Jubilación el día 17 de marzo de 2017, para que se tuviera en cuenta

la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

5. A través de la Resolución No. SUB 85827 del 01 de junio de 2017, se reliquidó la pensión de la accionante, en cuantía del \$651.139, a partir del 9 de junio 2013.
6. La demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, siendo resuelto a través de la Resolución No. DIR 13796 del 25 de agosto de 2017 que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 85827 del 01 de junio de 2017

Problema Jurídico:

¿Teniendo en cuenta la edad y tiempo servido por la demandante a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderada de la parte demandada: Conforme con el planteamiento.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, según Certificación No. 026982019, el cual se allegó en 4 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez director del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

Parte demandante:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda (Fol. 3-37).

Parte demandada:

7.2.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda (Fol. 66)

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: Sin observaciones.

Apoderada de la parte demandada: Sin observaciones.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 20 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderado de la parte demandante: (6: 55 minuto a 7:55 minuto).

Apoderada de la parte demandada: (8: 01 minuto a 9:22 minuto).

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LA SENTENCIA** en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, pues a los servidores públicos que se encuentran inmersos en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, les son aplicables los criterios de interpretación adoptados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015 y por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto de 2018, razón por la cual su pensión debe ser reconocida y liquidada aplicando el régimen anterior, a excepción del ingreso base de liquidación. Bajo ese entendido, para los servidores públicos que no consolidaron su derecho antes de la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 como es el caso de la demandante que adquirió su status pensional solo hasta el 13 de abril de 2012, frente a los factores salariales, deben tomarse en cuenta en el IBL, solamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y la demandante no acredita que sobre los pedidos en la demanda se hayan hecho dichas cotizaciones, lo que impide su inclusión para el cálculo.

Por último, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición, del que en todo caso no es beneficiaria la demandante por no tener más de 15 años de servicio al momento de entrar a regir dicha norma, esta transición solo tiene que ver con la edad de jubilación.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 8:43 am de la tarde se terminó esta audiencia y el acta se anexa el control de asistencia firmado por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La Secretaria Ad-hoc,

DANIELA MÉNDEZ BERNAL

